



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALEJANDRO MARIMÓN MARTELL, REPRESENTANTE DE SOCIEDAD COMERCIAL GOES LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 9 /ROL D-105-2018

Santiago, 2 0 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley № 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta Nº 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); la Resolución Exenta N 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. Nº 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:





1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.





8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de <u>integridad</u> (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), <u>eficacia</u> (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y <u>verificabilidad</u> (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-105-2018

10° Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-105-2018, con la formulación de cargos a Grichar Denny Quiroga Oviedo, titular de Pub Tapas y Jarras en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-105-2018), fue notificada personalmente a su titular, por funcionarios de esta Superintendencia, el día 29 de noviembre del año 2018, siendo recibida conforme.

12° Que, con fecha 13 de diciembre del año 2018, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-105-2018, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo de oficio para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, de 5 y 7 días respectivamente.

13° Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, encontrándose dentro de plazo legal, Alejandro Marimon Martell, en representación de Tapas y Jarras, presentó un Programa de Cumplimiento de 5 acciones. Así: 1) "Acción: Instalación de FUSITERM





Plazo de ejecución: 13 de diciembre

Costo: \$200.000

Comentarios: Material aislante ya instalado en la pared oeste del recinto".

2) "Acción: Adquisición de sonómetro Plazo de ejecución: 13 de diciembre

Costo: \$150.000

Comentarios: Instrumento para uso del administrador con el fin de autorregulación"

3) "Acción: Control de volumen de equipos

Plazo de ejecución: 13 de diciembre

Costo: Sin costo

<u>Comentarios</u>: Se instruye al colaborador encargado del sonido mantener el volumen apropiado."

4) "<u>Acción</u>: Medir el nivel de ruido después de la implementación de las medidas de mitigación por empresa especializada

Plazo de ejecución: 15 de enero

Costo: \$600.000

Comentarios: Plazo estimado según disponibilidad de la empresa especializada

5) "Acción: Envío de informe de la mención por parte de la empresa especialisada(sic)

Plazo de ejecución: Una semana después de hecha la medición.

Costo: Sin costo

Comentarios: Plazo condicionado a la disponibilidad de la empresa especializada."

14° Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°3/ Rol D-105-2018, de fecha 28 de febrero de 2019, esta Superintendencia estimó oportuno realizar observaciones al PdC refundido presentado, previamente a resolver su aprobación o rechazo, a fin de que éste cumpliera cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. El plazo otorgado por esta Superintendencia fue de 05 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

15° Que, la Resolución precedente, fue notificada personalmente por funcionarios de esta Superintendencia el día 28 de febrero de 2019, lo que consta en el expediente de este procedimiento administrativo sancionatorio.

16° Que, el 07 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-105-2018, esta Superintendencia amplía plazo de oficio, a dos días hábiles adicionales, para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido.

17° Que, finalmente, con fecha 12 de marzo de 2019, Alejandro Marimon Martell presenta, en representación de Sociedad Comercial Goes Ltda., un nuevo PdC refundido de 5 acciones, acompañando tres anexos:

12°.1. Anexo N°1: Set de fotografías (sin fechar ni georreferenciar) del local, y fotografía y documentación del producto fisiterm.

12°.2. Anexo N°2: Ficha técnica del sonómetro

12°.3. Anexo N°4: Orden de servicio de medición de ruido del D.S. N°38/11 MMA

18° Que, a continuación, con fecha 22 de marzo de 2019, Alejandro Marimón Martell presentó esta Superintendencia dos escritos, 1)





Mandato general entre Sociedad Comercial Goes limitada a Alejandro Patricio Marimon Martell, celebrado ante la 2° notaría pública de Vallenar, de Ricardo Olivares Pizarro, repertorio N°25, de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la Sociedad Comercial Goes Limitada confiere poder general amplio con administración de bienes a Alejandro Martell; y 2) Escrito de Alejandro Martell ratificando íntegramente lo obrado en este procedimiento sancionatorio de Pub Tapas y Jarras.

19° Que, por tanto, de la presentación realizada con fecha 22 de marzo de 2019, fue posible concluir que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la Formulación de cargos, tiene un error en la identificación del Titular de la fuente Pub Tapas y Jarras, Serrano N° 1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identificó a Grichar Denny Quiroga Oviedo como titular del establecimiento, debiendo indicar como tal a la Sociedad Comercial Goes Limitada.

20° Que, en razón de lo señalado y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de la LO-SMA, se estimó necesario dictar la Res. Ex. N°5/Rol D-105-2018, de fecha 28 de marzo de 2019, por la que se rectificaron los Resuelvos I, V y XI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2018, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-105-2018, y en el Resuelvo I y VI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-105-2018, la individualización del titular de la fuente emisora de ruido ubicada en calle Serrano N°1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama, cambiando a Grichar Denny Quiroga Oviedo, RUT N° 12.444.177-3, por Sociedad Comercial Goes limitada, RUT N° 76.366.911-9.

21° Que, la Res. Ex. N°5/ Rol D-105-2018 fue notificada mediante carta certificada, la que fue recibida en la oficina de Vallenar el día 2 de abril de 2019, estimándose que su notificación fue efectuada el día 5 de abril de 2019. Lo anterior, consta en el número de seguimiento 1180571335666.

22° Que el 18 de abril de 2019, Alejandro Marimon Martell presenta un escrito al que se adjuntan los siguientes documentos:

- i. Contrato de servicios de amplificación e iluminación entre Juan Enrique Díaz Peralta, RUT, 15.033.302-1 y Sociedad Comercial Goes Limitada, RUT 76.376.911-9, el que incluye un crosover digital de tres vías, que incluye un limitador de audio por canal y por vía, calibrado para que el sistema de amplificación arroje un rendimiento máximo de 90 decibeles.
- ii. Reporte Técnico D.S. N°38/11 del MMA de dos mediciones efectuadas el 31 de marzo de 2019, la primera en el receptor 1-A, ubicado en Serrano 1398, la que dio cuenta de una superación a la norma en 13 decibeles; y la segunda, proveniente del receptor 1-B, que constató una superación a la norma de 6 decibeles.

23° Que, el 10 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N°6, esta Superintendencia solicitó la ratificación del programa de Cumplimiento presentado el 20 de diciembre de 2018, por Alejandro Marimon Martell, a fin de validar su presentación dentro del procedimiento dirigido en contra de Sociedad Comercial Goes Limitada.

24° Que, el 17 de julio de 2019, Alejandro Marimon Martell presentó un escrito ante esta Superintendencia por el cual, en representación de la Sociedad Comercial Goes Ltda., ratifica íntegra y plenamente todo lo obrado en este proceso.





25° Que, el 8 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-105-2018, esta Superintendencia incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el Pub Tapas y Jarras.

Que, la mencionada Res. Ex. N°7/Rol D-105-2018, fue notificada personalmente el 9 de enero de 2020, por un funcionario de esta Superintencia. El acta donde se encuentra la mencionada notificación, consta en el presente procedimiento sancionatorio.

27° Que, con fecha 15 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N°8/Rol D-105-2018, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de plazo para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento refundido.

28° Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 22 de enero de 2020, Sociedad Comercial Goes Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento de 7 acciones, al que acompañó los siguientes documentos:

- 1) Anexo facturas: Instalación de fusiterm:
 - i) Factura N°7137, de fecha 13 de noviembre de 2018, por la compra de 2 rollos Fusiterm, por un valor de \$87.025
 - ii) Factura N°253389, de fecha 28 de junio de 2016, por la compra de 2 láminas acanaladas y 2 aislantes térmicos y acústicos fisiterm, por un valor de \$449.808.
 - iii) Factura N°253913, de fecha 12 de julio de 2016, por la compra de tres productos, por un valor de \$179.097.
 - iv) Factura N°515, de fecha 30 de agosto de 2016, por la compra de un aislante fisiterm y una plancha OSB, por un total de \$80.731
 - v) Factura N°2561, de fecha 28 de noviembre de 2016, por la compra de un fisiterm, por un total de \$51.030.
 - vi) Factura N°2508, de fecha 11 de noviembre de 2016, por la compra de un fisiterm, por un total de \$51.030.
 - vii) Factura N°7168, de fecha 16 de noviembre de 2018, por la compra de un fusiterm, por un valor total de \$51.780.
- 2) Cotización N°08-2019, de tres acciones, por un valor de \$1.550.000:
 - i) Desarme de muros existentes, retiro de escombros;
 - ii) Construcción de tabiquería en madera tablas de 1x5;
 - iii) Interior sellado con lana sintética recubrimiento en yeso, cartón de 10 mm.
- 3) Cotización N°10-2019, de tres acciones, por un valor de \$600.000:
 - i) Sellado y aislación de puertas de acceso a sector terraza fumadores;
 - ii) Instalación Fusiterm, en el pasillo;
 - iii) Instalación Fusiterm en el cielo de baño de hombres.
- 4) Anexo sobre contratación de empresa productora de eventos con amplificación digital de última generación:
 - i) Certificado de defunción de Juan Enríquez Díaz Peralta
 - ii) Contrato de servicios de producción de eventos y amplificación entre Alejandro Marimon Martell en representación de Sociedad Comercial Goes Limitada y Armando Sebastián Agüero Venegas en representación de Consultora Capac Ñan SpA.
 - iii) Factura electrónica N°202523, de fecha 10 de septiembre de 2019, por la compra de 2 caja activa DB, subwoofer activo 3000W, 5 micrófonos dinámicos, 1 pack micrófono, 1 BK mixer digital, por un total de \$6.550.530.





- iv) Ficha técnica de Performance and recording kits.
- v) Ficha técnica de SM Wired microphones
- vi) Ficha técnica de SM58- Micrófono vocal
- vii) Ficha técnica Qu-24
- viii) Ficha técnica parlante IG4T
- ix) Ficha técnica parlante DVA S30N
- X) Ficha técnica Subwoofer
- 5) Plano del local e informe técnico efectuado por el mismo titular.
 - II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

29° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "La obtención, con fecha 05 de agosto de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada en receptor sensible, ubicado en Zona II".

30° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

31° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 7 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

- 1. Instalación de Fusiterm.
- 2. Compra de un limitador acústico (eliminada en el mismo PDC)
- 3. Cambiar grosor de tabique que divide Sector pista de baile y sector fumadores, para reforzar aislamiento acústico.
- 4. Cierre de un acceso a sector fumadores y aislación baño varones con Fusiterm.
- 5. Contratación de empresa productora de eventos con amplificación digital de última generación, todos sus equipos cuentan con limitadores acústicos.

Otras medidas:

 Realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas.





7. Cargar y reportar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

34° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

35° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

36° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

37° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a "La obtención, con fecha 05 de agosto de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada en receptor sensible, ubicado en Zona II".

38° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 15 de la presente resolución.

a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de





Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

40° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

41° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

42° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

43° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como facturas de compra de materiales; facturas de pago de prestación de servicios, fotografías ilustrativas de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todo lo que aporta información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

44° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

45° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

46° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N°





30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento <u>satisface los requisitos de integridad</u>, <u>eficacia y verificabilidad</u>.

propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

48° Que, en el caso del PdC presentado por Alejandro Marimon Martell en el procedimiento sancionatorio Rol D-105-2018, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

49° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Goes Limitada con fecha 22 de enero de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-105-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- 1. En la acción N°1
 - i.Indicador de cumplimiento: Debería decir "Fusiterm instalado"
 - ii. Forma de implementación: indicar que el recubrimiento se realizará sobre cielo y muros laterales con lana mineral en la pista de baile 2, escenario y baño de hombres (como figura en los planos).





- iii. Medios de verificación: Reporte inicial: Agregar la ficha técnica de los materiales y todos los medios de prueba remitirlos al Anexo 1. En el anexo eliminar las boletas del año 2016 ya que no servirían para efectos del PDC.
- 2. En la acción N° 2(en PDC acción 6)
 - i.Indicador de cumplimiento: Debería decir "Tabiquería instalada"
 - ii.Forma de implementación: Reforzamiento con volcanita y tabiquería en muros laterales en la pista de baile 2, escenario y baño de hombres (como figura en los planos).
 - iii. Medios de verificación: Reporte inicial: Agregar la ficha técnica de los materiales, facturas y boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados y todos los medios de prueba remitirlos al Anexo 2.
- 3. En la acción N°3 (en PDC acción 8): Modificar la acción en el sentido que el titular asuma la responsabilidad de poseer limitador acústico en los equipos sonoros de su local i.Indicador de cumplimiento: Debería decir "limitador acústico instalado y operando"
 - ii. Medios de verificación: Incluir factura o boleta que acredite la compra y/o instalación del material mencionado, fotografías fechadas y georreferenciadas.
 - iii. Medios de verificación: Reporte Inicial: Ficha técnica del sonómetro y antecedentes relativos a la compra del mismo en Anexo 3.
- 4. En la acción 7: eliminar acción ya que está subsumida en las acciones 3 y 4.
- 5. En la acción N°5, N°4 en PDC (obligatoria):
 - i. Acción y descripción de la Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
 - La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
 - ii. Plazo de Ejecución de la acción: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
 - iii. **Medios de Verificación:** El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
 - iv. Comentarios. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una





empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

7. En la acción N°6, N°5 en PDC (obligatoria):

- i. Acción y descripción de la Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
- ii. Plazo de Ejecución de la acción: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
 - iii. Costo estimado neto: Sin costo
- iv. **Medios de Verificación:** Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
- v. Comentarios: En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.

Por otra parte, como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Incorporar acción N°7 (obligatoria):

- i. Acción y descripción de la acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
- ii. Plazo de ejecución de la acción: 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.
- iii. Medios de Verificación: Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.

iv. Comentarios.

- (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;
- (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y





(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de enero de 2020, señalados e individualizados en la presente resolución en el considerando 28°.

IV. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-105-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR, que Sociedad Comercial Goes Limitada debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE, que Sociedad Comercial Goes Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de <u>5 días hábiles</u>, al correo <u>snifa@sma.gob.cl</u> y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Sociedad Comercial Goes Limitada, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-105-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.





X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE la lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Alejandro Marimon Martell, domiciliado para estos efectos en Serrano N°1398, piso 22, comuna de Vallenar, región de Atacama.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Reynaldo Astudillo Jiménez, domiciliado en Serrano N°1378, comuna de Vallenar, región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Gonzale Parot Hillmer

Jefe (s) División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

MFGG/GLW

- Alejandro Marimon Martell, domiciliado para estos efectos en Serrano N°1398, piso 22, comuna de Vallenar, región de Atacama
- Luis Reynaldo Astudillo Jiménez, domiciliado en Serrano N°1378, comuna de Vallenar, región de Atacama.

cc

-Sr. Felipe Sánchez Aravena, jefe Oficina regional SMA Atacama.

Rol D-105-2018